

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 147/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICIA MUNICIPAL Y TESORERO
MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL
CAMINO, OAXACA

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0147/2019**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio *********, de veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, y como consecuencia la devolución de la cantidad de \$2,872.67 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.), consignada en el recibo oficial de pago *********, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por concepto de multa, emitidos por el Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal y Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como la devolución de la cantidad contenida en el presupuesto número *********, por el pago a la persona moral “Grúas Gale”, por concepto de arrastre o traslado de vehículo; y;

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *********; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho correspondiente y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 15 y 16).

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal y al Tesorero Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **dando contestación la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor; y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 88).

TERCERO. Por acuerdo de diez de marzo del presente año, se ordenó regularizar el procedimiento en razón de que el día nueve de marzo, fecha fijada para la celebración de la Audiencia de Ley, se suspendieron actividades para el personal femenino en conmemoración al movimiento “Un día sin mujeres”, por lo que se señaló nueva hora y fecha para la Audiencia de Ley (foja 95).

CUARTO. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, se difirió la audiencia final señala para las once horas del siete de mayo del presente año, en razón de que en cumplimiento a los Acuerdos Generales AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/11/2020, se ordenó la suspensión y prorroga de labores de este Órgano Jurisdiccional del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio y del tres al siete de agosto del año en curso, como medida para prevenir la propagación y contagio del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sin que corrieran plazos y términos, motivo por el cual fue imposible llevar a cabo la audiencia, y al efecto se ordenó regularizar el procedimiento, señalándose las trece horas del día nueve de septiembre para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 96).

QUINTO. El nueve de septiembre del año en curso, se difirió la audiencia de ley señalada por auto diez de agosto de dos mil veinte, toda vez que no obraba constancia alguna en la que se ordenara notificar y correr traslado al tercero afectado; por lo que, para no dejarlo en estado de indefensión, se ordenó correrle traslado a la negociación denominada “Grúas Gale Arrastres y Maniobras”, para que a sus derechos conviniera se apersonara en el presente juicio (fojas 102 y 103).

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

SEXTO. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró la preclusión del derecho para apersonarse al juicio del tercero afectado, y se señalaron las once horas del día catorce de octubre para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 119).

SÉPTIMO. El catorce de octubre del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así las autoridades demandadas ni el tercero afectado, por lo que se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto

número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas** Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial y el Tesorero Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca la acreditaron en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, hizo valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción II del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que indica:

“Artículo 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

La citada autoridad, hace valer dichas causales al indicar que el actor carece de interés jurídico o legítimo para demandar la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en razón que las figuras de interés jurídico e interés legítimo, exigen que el accionante acredite la afectación a su esfera jurídica producto de la emisión del acto de autoridad o en su caso contar con la titularidad de un derecho subjetivo.

En ese sentido, **no se acredita** la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo transcrito con anterioridad, en razón de que el actor si cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad, al acreditar la afectación directa causada por el acto de autoridad, pues tanto el acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, como el recibo oficial de pago con número de folio *****, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, y la copia simple del presupuesto número *****, de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, expedido por “GRÚAS GALE”, **fueron expedidas a su nombre.**

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

Este juzgador advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. El actor *****, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, como consecuencia la devolución de la cantidad de \$2,872.67 (dos mil ochocientos setenta y dos pesos 67/100 M.N.), consignada en el recibo oficial de pago *****, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por concepto de multa enterada al Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expresando sus conceptos de impugnación, al no estar el acta de infracción debidamente **fundada y motivada**.

La Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó:

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

*“Además, manifestó que desde el momento de la emisión del acto administrativo consistente en el acta de infracción número *****, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se le realizó la notificación de la misma, desmintiendo lo dicho por el actor donde con escrito de veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve me solicita dicha acta, alegando no tener el original de las documentales que pretende impugnar, actualizándose el principio general de derecho que a la letra dice ‘El alegato de una parte de ninguna manera es derecho’, sin embargo se anexa al presente ocurso copia certificada del expediente administrativo que se dio inicio con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, en el cual se puede notar que el acto administrativo fue levantado conforme a derecho”.*

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó: “Por circular sin placas, sin licencia, sin tarjeta de circulación”, y en cuanto al rubro de: “El fundamento legal de la sanción y de la infracción está previsto por los artículos 191 apartado (s): ____ fracción (es): I inciso (s) RTO artículo (s): M066 M056 M058 195 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento**.

El artículo 191 fracción I, M066 M056 M058 y 195, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, establecen:

“Artículo 191. Las infracciones a que este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

I. VEHICULOS

M066. *Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante en su caso, de*

M056. *Por circular sin placas*

M058. *Por no portar tarjeta de circulación...”*

“Artículo 195. El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos: ...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 191 fracción I, M066, M056, M058 y 195, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dar de baja del Sistema SAP, el acta de infracción citada.

En cuanto a las tesis invocadas por la autoridad demandada con los rubros “...BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA...” y “...RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ORDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION...”, no son aplicables, ello en razón de que el acta de infracción impugnada con número de folio *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada ni motivada incumpliendo así con el artículo 16° de la Constitución Federal y el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor *****, de la cantidad de \$2,872.67 (dos mil ochocientos setenta y dos pesos 67/100 M.N.), por concepto de pago de la multa, consignada en el recibo oficial de pago *****, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, enterada al Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como la devolución de la cantidad contenida en el presupuesto número *****, por concepto de pago a la persona moral “Grúas Gale”, por concepto de arrastre o traslado de vehículo, ya que, sus consecuencias también resultan **nulas**, por ello, procede la devolución o entrega de la cantidad pagada indebidamente por el actor; además de que el servicio prestado por la persona moral “GRÚAS GALE”, se entiende que fue un servicio prestado al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como servicio concesionado.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

QUINTO. En consecuencia, se ordena a la **Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, haga la devolución a *****, de la cantidad pagada por concepto de multa, consignada en el recibo oficial de pago *****, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. En consecuencia, se ordena a la a la persona moral “**Grúas Gale Arrastres y Maniobras**”, haga la devolución a *****, de la cantidad pagada por concepto de servicio de grúa consignada en el presupuesto número *****, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA, Y POR MEDIO DE OFICIO AL TERCERO AFECTADO, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Así lo acordó y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal. - - - - -